



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustanciadora

**ASUNTO:** APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2021.  
**RADICACIÓN:** 08001-31-53-009-2010-00241-01 (43.364 TYBA).  
**PROCESO:** VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.  
**DEMANDANTE:** DAYANA RESLEN SAMUDIO en representación del menor MAURICIO ANDRÉS ESTRADA RESLEN.  
**DEMANDADOS:** JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ, ALFONSO HORTA PULGAR, RAFAEL JOSÉ FRANCO ROSALES y FANNY ESTHER ORTEGA DE FRANCO.  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de diciembre de 2021

En el presente asunto se encuentra que la demanda fue promovida por DAYANA RESLEN SAMUDIO en representación del menor MAURICIO ANDRÉS ESTRADA RESLEN en contra de JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ y ALFONSO HORTA PULGAR, solicitando se decrete la nulidad absoluta del poder general conferido a éste por OFELIA LIÑÁN GONZÁLEZ mediante escritura pública N° 871 del 3 de julio de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, y de forma subsidiaria, igual pretensión frente a la compraventa efectuada por el mandatario con el otro demandado sobre el inmueble identificado matrícula N° 040-32380 y contenida en la escritura pública N° 2430 del 12 de diciembre de 2009 de la Notaría Primera del mismo Círculo, disponiendo la cancelación del registro respectivo, la restitución del inmueble, y que se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales y morales.

El libelo fue admitido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla el 22 de octubre de 2010 ordenándose la notificación y traslado a la parte demandada<sup>1</sup>, como consecuencia de lo cual el señor JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ compareció al proceso confiriendo poder a un profesional del derecho.

Posteriormente, se ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el señor ALFONSO HORTA PULGAR, quien fue demandado y no se había notificado, lo que finalmente se realizó por curador ad litem<sup>2</sup> previo emplazamiento, quien contestó la demanda sin proponer excepciones<sup>3</sup>.

En igual sentido, se procedió el 3 de julio de 2019 a integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con los señores RAFAEL JOSÉ FRANCO ROSALES y FANNY ESTHER ORTEGA DE FRANCO, como actuales propietarios del inmueble sobre el que versan los actos jurídicos relacionados con el proceso, quienes se hicieron presentes incoando medios exceptivos<sup>4</sup>.

Surtidas las etapas de rigor, se profirió sentencia el 9 de junio de 2021, en la que el A quo denegó las pretensiones de la demanda, aduciendo que no logró la demandante desvirtuar la presunción legal de capacidad de la señora OFELIA LIÑÁN GONZÁLEZ.

Dicha determinación fue apelada por el extremo activo de la litis, razón por la cual el asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Sala, siendo lo procedente emitir un pronunciamiento de fondo al respecto, de no ser porque se advierte un motivo de invalidación de lo actuado.

### CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción legal a los defectos procedimentales cometidos en la sustanciación de una causa, cuyo efecto principal es la invalidación de la actuación viciada, con la finalidad de

<sup>1</sup> Fl. 34 archivo "04 Cuaderno Principal Folio 127 al 149".

<sup>2</sup> Fls. 25 – 26 archivo "10 Cuaderno Principal Folio 308 al 340".

<sup>3</sup> Fls. 32 – 33 archivo "10 Cuaderno Principal Folio 308 al 340".

<sup>4</sup> Fls. 1 – 13 archivo "12 Cuaderno Principal 369 al 414".



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, en especial el debido proceso y de defensa.

Esta figura goza de regulación en el Código General del Proceso, el cual consagra las causales específicas y únicas para su decreto, así como la oportunidad, forma y trámite de su proposición; ello, además de la contemplada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política respecto de la prueba con violación del debido proceso.

Uno de los aspectos resguardado con mayor celo en nuestra legislación es el de las notificaciones, o la forma como se notician las decisiones que el funcionario adopta, y más aún cuando se trata de la primera que se profiere, que no guarda mayor problema para el demandante, quien al ser el que promueve la litis es el más interesado en su adelantamiento y resultados, pero no ocurre lo propio con el demandado, que ignora que ha sido citado a un juicio y por lo tanto ha de asegurarse que pueda ejercer adecuadamente su defensa. Lo mismo sucede con las personas que no siendo determinadas, deben ser llamadas a intervenir, y que no por ignorarse quienes sean, pueden omitirse las ritualidades para su convocatoria.

De igual forma debe procederse, en aquellos casos en los que de la demanda se desprenda que resulta imperativa la vinculación de personas que, por haber participado en los actos jurídicos cuestionados, deban ser citadas a comparecer. Así las cosas, resulta pertinente traer a colación lo estipulado por el artículo 61 del Código General del Proceso, que reza:

Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Descendiendo al caso de marras, se advierte que el extremo activo deprecó la nulidad del contrato de mandato suscrito entre los señores OFELIA LIÑÁN GONZÁLEZ y JAIME ESTRADA FLÓREZ, siendo éste último demandado y formalmente vinculado al proceso, habiendo incluso concurrido otorgando poder para su representación a un profesional del derecho. Igual situación ocurrió con los señores ALFONSO HORTA PULGAR, RAFAEL JOSÉ FRANCO ROSALES y FANNY ESTHER ORTEGA DE FRANCO, cuya comparecencia se estimó necesaria, resultando vinculados al trámite.

No obstante, no ocurrió lo mismo frente a la señora OFELIA LIÑÁN GONZÁLEZ, quien no se advierte haya sido llamada a comparecer, siendo ello imperativo, por ser quien confirió el poder general cuya nulidad se deprecó, situación que no fue tenida en cuenta por el Juez de la causa, pues no dispuso su comparecencia, omitiendo con ello integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, en aplicación de lo reglado por la norma citada anteriormente, lo cual vicia de nulidad lo actuado, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

Artículo 133. *Causales de nulidad.* El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sobre dicho tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“...un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del Litis consorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es "resolver de mérito", lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador **ad quem** pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.” (CSJ SC de 6 de oct. de 1999, Exp. 5224)<sup>5</sup>.

Y, concretamente, en el caso del litisconsorcio necesario en virtud de la existencia de un contrato, el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, precisó:

“[E]ste asunto apremió la integración del contradictorio con todas las personas que fungieron como partes en el contrato cuya nulidad absoluta se demanda, constituyéndose un típico caso de litisconsorcio necesario, que se presenta cuando por la índole de la relación sustancial la sentencia debe ser única para todos los intervinientes, de allí que todos quienes fueron parte en aquella también deban ser convocados para conformar la relación jurídico procesal. Tal connotación es indiscutible en un caso en el que se ataca frontalmente la validez de un contrato atribuyéndole vicios por objeto y causa ilícitos, de ahí que cualquier decisión que al respecto llegare a adoptarse debe ser uniforme para todos los participantes en ese acuerdo de voluntades, pues sería inconcebible que el mismo resultara lapidado frente a unos contratantes, pero subsistiera frente a otros.» (CSJ AC2823-2019, 18 Jun 2019, Rad. 2019-01644-00)<sup>6</sup>.

Así las cosas, se considera imperativa la declaratoria de nulidad, habida cuenta se pretende a su vez la invalidación del poder general que fue conferido por la señora LINÁN GONZALEZ, por lo que resulta imperativa su comparecencia.

En este punto valga advertir que si bien se trata de una nulidad saneable, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136 del Código General del Proceso, pues el vicio puede corregirse mediante la notificación de quien en su momento no fue enterado, lo cierto es que en el presente caso no resulta procedente, teniendo en cuenta que conforme lo informó la parte demandante y que se encuentra soportado por el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 09351899<sup>7</sup>, la señora OFELIA falleció en ésta ciudad el 20 de junio de 2020, como consecuencia de lo cual deberá realizarse el llamamiento de sus herederos determinados e indeterminados, y al

---

<sup>5</sup> Sentencia SC 4888 del 3 de noviembre de 2021. M.P. Hilda González Neira.

<sup>6</sup> Auto AC 4768 del 6 de noviembre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>7</sup> Fl. 1 archivo “20. ANEXOS” – carpeta “CUADERNO TRIBUNAL 43.364”.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

no ser posible el agotamiento de tal comunicación respecto a estos últimos, se impone la invalidación.

Como consecuencia de lo discurrido, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia calendada 9 de junio de 2021, para que se recomponga el litigio, procediendo a efectuar el llamamiento al trámite de los herederos determinados e indeterminados de la señora OFELIA LIÑÁN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo preceptuado por los artículos 61 y 68 del Código General del Proceso.

No obstante, tal y como lo dispone el artículo 138 ibídem, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, incluyéndose en ello las medidas cautelares y las pruebas decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la sentencia del 9 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito al interior del proceso verbal seguido promovido por DAYANA RESLEN SAMUDIO en representación del menor MAURICIO ANDRÉS ESTRADA RESLEN contra JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ, ALFONSO HORTA PULGAR, RAFAEL JOSÉ FRANCO ROSALES y FANNY ESTHER ORTEGA DE FRANCO, y de lo actuado con posterioridad a la misma, para que se proceda por el A quo a la vinculación al proceso de los herederos determinados e indeterminados de la señora OFELIA LIÑÁN GONZÁLEZ (Q.E.P.D), según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se dispone que la nulidad sólo cobija las actuaciones a las que se hizo referencia en el numeral inmediatamente anterior, y que las demás adelantadas conservan su validez, incluyéndose en ello las medidas cautelares y las pruebas decretadas y practicadas entre las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO:** Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes y ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al A quo para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**

**Magistrado**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4afe484fd7c541380c8024c2c2ff315af244cf8d39f2409512049e117f4071e**

Documento generado en 15/12/2021 11:48:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>